

EDJ 2025/655935 SAP CANTABRIA DE 23 JUNIO DE 2025

AP Cantabria, sec. 2^a, S 23-06-2025, nº 446/2025, rec. 295/2024

PTE.: **García Barros, Justo Manuel**

ROJ: **SAP S 1224:2025**

ECLI: **ES:APS:2025:1224**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta el procurador don Luis Simón Ceballos Fernández, en representación de don Jose Ángel, contra doña Concepción, representada por la procuradora doña Teresa Moreno Rodríguez; y que debo desestimar y desestimo la reconvenCIÓN interpuesta contra el actor.

Las costas causadas por la demanda a la demandada serán satisfechas por el actor, y las causadas al reconvenido por la reconvenCIÓN por la reconviniente."

SEGUNDO:

Contra dicha resolución la representación de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma, y dado traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, en que se ha deliberado y fallado el recurso en el día señalado.

TERCERO:

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón al número de recursos pendientes y su orden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se comparten los de la resolución recurrida, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen.

PRIMERO.-

Resumen de antecedentes. Motivos del recurso.

1.- La parte actora, D. Jose Ángel, con la representación indicada, interpuso demanda contra Dª Concepción ejercitando una acción de adición o complemento de la liquidación del régimen económico de gananciales que esta última tenía con su marido D. Epifanio. Este, ya fallecido, era el padre del actor.

Se pretendía la modificación de la liquidación del régimen de gananciales que llevaron a cabo los cónyuges en 8 de noviembre de 2013, y que consistió exclusivamente en la liquidación de un inmueble que se valoró en 3.500 euros.

Se pretende ahora incluir en el activo de la misma diversos bienes y derechos por la suma de 161.841 euros.

2.- La parte demandada se opuso a la demanda, al entender que no sería posible la adición o complemento por impedirlo la jurisprudencia que ha interpretado el [artículo 1079 del C.C. \(EDL 1889/1\)](#) A la vez ejercitó reconvenCIÓN, solicitando que se incluyera como partida del pasivo un crédito a favor de la esposa por la suma de 38.522 euros.

3.- Practicada la prueba solicitada por ambas partes, la documental, así como el interrogatorio de la demandada, se dictó sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, que desestima la demanda y la reconvenCIÓN en los términos recogidos en el antecedente de hecho recogido supra. Se impone las costas de la acción inicial al actor y de la reconvenCIÓN a la reconviniente.

4. - Contra esta resolución se interpone recurso de apelación por la parte actora y se opone a la estimación de la misma la demandada.

SEGUNDO .-

Resolución del recurso de apelación.

En el recurso de apelación solo se hace referencia a que se solicita la modificación del pronunciamiento relativo a la imposición de las costas de la primera instancia al actor, cuando este considera que no se debe hacer especial imposición de las mismas por concurrir dudas jurídicas.

El [art. 394 LEC \(EDL 2000/77463\)](#) regulador de las costas procesales acude al principio de vencimiento y no de la buena o mala fe. Únicamente existe una excepción a la aplicación del principio de vencimiento y es la existencia de dudas de hecho o de derecho que el juzgador aprecie y rzone.

En el caso que nos ocupa la parte recurrente pretende en primer lugar que la sentencia no ha motivado debidamente por qué se imponen las costas de la primera instancia. Pues bien, lo que se dice en la recurrida es que no se aprecian dudas de hecho o de derecho, por lo que se debe aplicar el principio del vencimiento previsto en la referida normativa.

No se necesita más explicación, ya que la jurisprudencia viene manteniendo de manera constante que el criterio del vencimiento objetivo recogido en el citado artículo 394 es el general, y el que se debe aplicar normalmente, y solo cuando concurren serias dudas de hecho o de derecho se debe abandonar el mismo. No se necesita por tanto justificar más extensamente lo que es claro y palmario

La recurrente pretende que la sentencia ha desestimado su pretensión basándose en una resolución del Tribunal Supremo de octubre de 2022, cuando la demanda se presentó en julio de dicho año.

Sin embargo, no tiene en cuenta que ello solo ocurre para uno de los motivos por los que se desestimó la demanda, el referido a la existencia de una cláusula de cierre que finiquitaba la liquidación.

Pero no tiene en cuenta que el motivo principal por el que se desestima es el otro, la interpretación del [artículo 1079 del C.C. \(EDL 1889/1\)](#) que se ha venido haciendo por la jurisprudencia desde hace muchos años.

En efecto, ya en la sentencia de esta Sección de la Audiencia Provincial de 6 de febrero de 2024 se recogía por extenso los pronunciamientos que a estos efectos se han hecho por el Tribunal Supremo. Se decía lo siguiente:" Según dispone el [artículo 1.079 CC \(EDL 1889/1\)](#), "la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adiciones con los objetos o valores omitidos" La referencia a la omisión de "alguno o algunos objetos o valores" ha llevado a la jurisprudencia a no aplicar este precepto cuando se omiten una gran porción de los que constituyan el haber hereditario. Es decir, la acción de complemento de partición de la herencia no puede suplir la falta de ejercicio de las de lesión o anulabilidad de la partición. Así se viene pronunciando desde antiguo el Tribunal Supremo (p.e. en sentencias de 9-4-1904; 2-12-1930, 17-4-1943, o 7-1-1975).

Recientemente, lo ha vuelto a hacer en la de 11 de diciembre de 2002 en la que afirma que " según la jurisprudencia de esta Sala, coincidente con un autorizado sector de la doctrina científica, la adición contemplada en el [art. 1079 CC \(EDL 1889/1\)](#) está indicada cuando los bienes omitidos sean de poca importancia en el conjunto de la herencia (STS 15-2-88), (...) pero no cuando la omisión se dé respecto de bienes importantes, en cuyo caso lo procedente es la acción de anulabilidad (SSTS 7-1-75 y 31-5-80);"; o la de 16 de junio de 2015 (ROJ: STS 2968/2015), recordada por otra de 4 de abril de 2022 (ROJ: STS 1387/2022), que concluye afirmando que: " Es, en definitiva, doctrina actual de esta Sala que a efectos de partición, a que se remite la liquidación de gananciales, la omisión de bienes, siempre que sean de importancia no esencial, se puede adicionar al amparo del artículo 1079 y la diferencia de valoración se puede corregir: si es superior al cuarto, por medio del [artículo 1074 del Código civil \(EDL 1889/1\)](#).(EDL 1889/1). Siempre en interés del principio del favor partitionis y reiterando lo declarado jurisprudencialmente ".

La acción ejercitada se debía pues desestimar por una interpretación jurisprudencial del artículo al que pretendía acogerse que se viene haciendo desde hace decenas de años y que se mantiene de manera uniforme.

La parte actora podía conocer antes de la presentación de la demanda la línea jurisprudencial que se debía aplicar, por lo que iniciar un procedimiento causando a la contraria unos gastos innecesarios, no puede llevar a que se le exima de los mismos. El que queden imprejuzgadas las pretensiones de las partes no implica que no se deban imponer las costas, ya que la demanda, en este procedimiento, ha resultado desestimada.

Todo ello nos debe llevar a la total desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.-

Costas.

Desestimándose totalmente el recurso de alzada procede imponer las costas de esta a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 398 de la LEC. \(EDL 2000/77463\)](#)

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Desestimando totalmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Jose Ángel contra la sentencia de 16 de noviembre de 2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torrelavega, se confirma la misma.

Se imponen las cosas de esta alzada a la parte apelante.

Contra la presente resolución puede interponerse los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante este mismo Tribunal en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15º LOPJ (EDL 1985/8754).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha de lo que yo el/La Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales (EDL 2018/128249) y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (EDL 1985/8754), las partes e intervenientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 39075370022025100428